Honorable:
**JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IBAGUE**
E. S. D.

**REF: DEMANDA DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO CON COMPAÑERO PERMANENTE FALLECIDO.**
**DEMANDANTE: ELVIA JOSEFINA RODRIGUEZ COLINA**
**DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LEONIDES FERNANDO MELENDEZ CAMACHO (Q.E.P.D.)**
**RADICACION: No. 2023- 00445**

**ASUNTO: RECURSO DE APELACION**

Respetada señora Juez,

Evedith Manrique Aranda, mayor y vecina de esta ciudad identificada con la Cédula de Ciudadanía número 36.166.620 de Neiva y portadora de la Tarjeta Profesional número 133619 del C. S. J., actuando como apoderada judicial de la demandante, de manera respetuosa estando dentro del término legal, me permito interponer recurso de apelación contra el auto adiado 23 de noviembre de 2023 emitido por su Despacho por medio del cual rechaza de plano la demanda por falta de competencia, el cual sustento en los siguiente términos:

De conformidad con lo previsto en los artículos 320, 321 y s.s. del Código General del Proceso me permito a continuación exponer las razones por las que mi poderdante disiente de la decisión adoptada por el a quo.

Señala el a quo como fundamento de la decisión que con la presente demanda se pretende la declaración de la unión marital de hecho de la señora ELVIA JOSEFINA RODRIGUEZ COLINA y LEONIDES FERNANDO MELENDEZ CAMACHO (Q.E.P.D) quienes son de nacionalidad Venezolana, razón por la que el Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, pues, al pretenderse la modificación del Estado Civil de los citados señores, éste aspecto está sujeto a la normatividad que rige la materia en el Estado del cual son nacionales los referidos señores, ello conforme lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, es como otra forma de constituir familia y "…originar un auténtico estado civil, según doctrina probable de la Corte (artículo 4° de la Ley 169 de 1889 y 7° del Código General del Proceso, y sentencia de la Corte Constitucional c-836 de 2001)

Debe señalarse en primer lugar que tanto la demandante señora ELVIA JOSEFINA RODRGIUEZ COLINA, como el señor LEONIDES FERNANDO MELENDEZ CAMACHO (Q.E.P.D.). de acuerdo a los elementos materiales probatorios llevaban conviviendo como compañeros permanentes más de 14 años, de los cuales por la crisis dada en Venezuela en los últimos años debieron emigrar en el 2017 hacia Colombia en donde vivieron en diferentes lugares entre otros Bogotá e Ibagué en donde llevaban más de tres años de permanencia junto con la menor a quien consideraban como hija pero es sobrina de la pareja, lo que se evidencia de los contratos de arrendamiento aportados con la demanda por lo que es claro que eran residentes ya que tenían su domicilio en Ibagué en donde el señor LEONIDES FERNANDO MELENDEZ trabajaba, e incluso ya les había asignado el Estado colombiano

documentos de permanencia PIP los que igualmente se aportaron con la demanda y se encuentran afiliados a la seguridad social en salud. (certificación laboral).

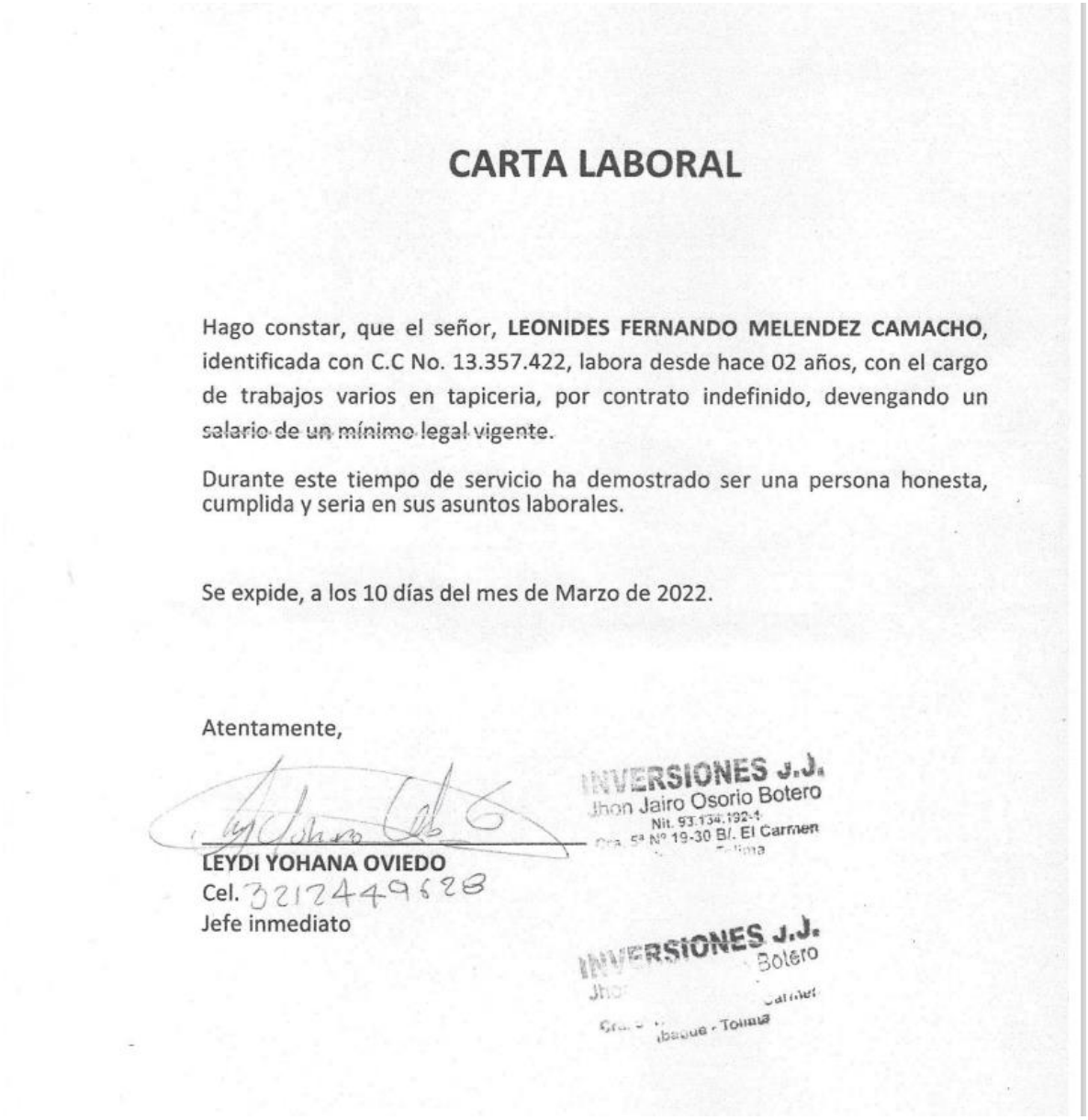

# CARTA LABORAL

Hago constar, que el señor, **LEONIDES FERNANDO MELENDEZ CAMACHO**, identificada con C.C No. 13.357.422, labora desde hace 02 años, con el cargo de trabajos varios en tapiceria, por contrato indefinido, devengando un salario de un mínimo legal vigente.

Durante este tiempo de servicio ha demostrado ser una persona honesta, cumplida y seria en sus asuntos laborales.

Se expide, a los 10 días del mes de Marzo de 2022.

Atentamente,

INVERSIONES J.J.
Jhon Jairo Osorio Botero
Nit. 93.134.192-4
Cra. 5ª Nº 19-30 B/. El Carmen
Ibague - Tolima

**LEYDI YOHANA OVIEDO**
Cel. 3212449628
Jefe inmediato

INVERSIONES J.J.
Botero
Ibague - Tolima

La convivencia como compañeros permanente finalizó el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) con el fallecimiento del señor MELENDEZ CAMACHO, víctima de un accidente de tránsito momentos en que salía de su sitio de trabajo, siendo atropellado por un carro de pique en la avenida 19 con tercera de esta ciudad, razón por la que su compañera debió asumir una serie de gastos para repatriar el cadáver como son gastos funerarios, transporte hasta la ciudad de Cúcuta y de ahí hasta su pueblo natal e iniciar los trámites de denuncia, para lo cual adquirió prestamos con familiares y amigos, mientras gestionaba lo concerniente al seguro que ampara el siniestro y que como beneficiaria tiene derecho, sin embargo, para que la aseguradora efectué el pago del seguro se requiere de sentencia judicial, tal como se puede evidenciar de respuesta que se inserta.

Bogotá D.C. 27 de mayo de 2022

Señor(a):
**EVEDITH MANRIQUE ARANDA**
Calle 60 No. 7 A - 13 Casa 13 Conjunto San Jerónimo
Teléfono: 301 7443424
E-mail: evedica@hotmail.com; evedith.manrique@gmail.com
Ibague

**ASUNTO:** Reclamo: 925319 Leonides Fernando Melendez Camacho (Q.E.P.D) cc V 13357422
Póliza: 1813270 Placa: BTP861
Amparo: Muerte accidental y gastos funerarios

Liberty Seguros te acompaña en este momento, esperando que la gestión de este proceso sea oportuna para ti.

Te informamos que analizada la documentación aportada en la reclamación, con el fin de dar continuidad al análisis del caso y a efectos de perfeccionarla en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, Decreto 056 de 2015 ratificado por el Decreto 780 de 2016, te solicitamos aportar los siguientes documentos:

• Declaración de extrajuicio de (2) **dos familiares de la victima** (NO RECLAMANTES) ante notario, en el cual se manifieste: Estado civil del fallecido, si era casado: Mencionar nombre completo del esposo/a y/o compañero/a permanente, número total de hijos que tenía (matrimoniales, extramatrimoniales y/o adoptivos). Si son fallecidos mencionarlo en la declaración.
◊ Declarar si existen o no otros beneficiarios del seguro además de los mencionados.
◊ Mencionar el número de documento de identificación de cada una de las personas relacionadas en la declaración de extrajuicio solicitada

.• Compañera permanente:
◊ Si hacia unión marital de hecho (unión libre), favor aportar según Artículo 4 Ley 979 de 2005: Escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes en centro legalmente constituido o sentencia judicial mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el código de procedimiento civil, con conocimiento de los jueces de familia de primera instancia.

Si no cuenta con ninguno de los documentos anteriores, agradecemos aportar los siguientes documentos con el fin de acreditar parentesco:
◊ Certificación de la EPS donde demuestre que era beneficiaria del asegurado de la póliza.
◊ Resolución de la pensión en la cual indique que el Compañero Permanente recibe el valor de la mesada pensional en dicha calidad.
◊ Si el asegurado era trabajador dependiente, certificación de liquidación de prestaciones sociales donde indique que fueron entregados al Compañero Permanente

**NOTA: EN CASO DE QUE LOS DOCUMENTOS ANTERIORES PROVENGAN DE OTRO PAIS DEBEN SER APOSTILLADOS.**

Los documentos solicitados se pueden radicar directamente en nuestro portal web en el siguiente link: https://aplicaciones.libertyseguros.co/GM_WEB_PortalV1/?_afrLoop=5180871568202300&_afrWindowMode=2&Adf-Windov

*Información importante: Prescripción ordinaria. Para los fines pertinentes, le(s) indicamos que de acuerdo con el artículo 1081 del Código de Comercio, la acción indemnizatoria derivada del contrato de seguros celebrado, prescribe a los dos (2) años contados desde la fecha en que se conoció o debió tenerse conocimiento del siniestro (la realización del riesgo amparado).

Si requiere información adicional, puede comunicarse con nuestras líneas de atención al cliente, en Bogotá al 3077050 y en Resto del País al 01 8000 113390, a través del WhatsApp (+57) 3164821802 de lunes a viernes de 7:00 am a 5:00 pm - sábados de 8:00 am a 12:00 pm o a través del correo electrónico Atencion.Cliente@Libertycolombia.com.

Cordial Saludo,

**Indemnizaciones Soat**
Vicepresidencia de Siniestros y Operaciones
Elaborado por: LKG

Como quiera que los compañeros permanentes como lo manifestara la demandante no contrajeron matrimonio en su país ante ninguno de los ritos religiosos o civiles ni conforme a las leyes del mismo y no cuentan o no elevaron escritura pública o documento similar alguno ante autoridad de su país, como tampoco lo hicieron en Colombia, es decir, no cuentan con documento alguno con el que puedan demostrar su convivencia permanente como compañeros desde hacía más de 14 años, razón por la que se acudió a la administración de justicia del juzgado competente para obtener la respectiva sentencia, pues los resultados de tal decisión son requeridos para empresas de Colombia las cuales su funcionamiento es regulado por las leyes del Estado Colombiano, y es en cumplimiento de la ley nacional que así lo exige que se requiere adelantar este proceso.

Acorde a lo anterior, evidente resulta que al rechazar de plano la demanda a la aquí demandante y enviarla de regreso a su país a adelantar este trámite se le están vulnerando derechos fundamentales como a la igualdad, el acceso a la administración de justicia, entre otros, ya que nuestra Constitución Política tiene

diferentes disposiciones protegiendo los derechos de los extranjeros residentes en nuestro país tal como se advierte en el Artículo 100 que señala:

> ***"****Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. Asimismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley."*

En este evento su señoría como se puede apreciar no estamos en un asunto que afecte el orden público y tampoco se persigue el ejercicio de derechos civiles que lo afecten, sólo pretende la demandante le sea reconocida la existencia de la unión marital de hecho con su compañero permanente que tenían dese hace más de 14 años al momento de su fallecimiento y que los últimos años tenían su residencia en Colombia, para que esta decisión surta sus efectos ante la empresa de seguros que la exige en cumplimiento de otra norma nacional que regula el tema de los seguros.

Establece el artículo 4º. de la misma norma: "*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.* ***Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"****.* (resaltado)

Mírese como, la misma Constitución faculta a los residentes extranjeros en nuestro país al señalar en este artículo el deber de éstos cumplir con la Constitución la ley y respetar a las autoridades de nuestro país, exigencia que debe corresponder permitiéndoles acceder a la administración de justicia.

*Así mismo el artículo 229 de la carta magna. Señala:* ***" Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia****. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".*

En igual sentido y de cara a las normas reseñadas se puede colegir sin lugar a dudas que también estamos frente a la vulneración del derecho a la igualdad consagrado en la Constitución en estos términos:

> *"Articulo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".*

A esta conclusión se llega Honorable magistrado si en cuenta se tiene que los extranjeros venezolanos han llegado a nuestro país en razón a situaciones de carácter económico que padecen en su país y que los obligaron a emigrar en busca de su supervivencia, de ahí que por razones de índole humanitario son acogidos por la sociedad civil y autoridades de nuestro país, por tanto, al negarse el derecho de acceder a la administración de justicia en nuestro país estamos vulnerando el derecho a la igualdad, pues dada su situación económica, sin manera de regresar a su país, es indicador que se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta que amerita un trato diferente, en este caso, solo es el de permitir acceder a la administración de justicia para que se resuelva su caso y poder de esta forma obtener la decisión judicial que requiere para el cobro del seguro por la muerte de su compañero permanente, suma que no compensa el sufrimiento, la perdida del ser querido pero por lo menos mengua en algo la situación económica de la señora MARIA ELVIA quien no trabajaba por que lo hacía su esposo y no tenían bienes, por lo que ahora se encuentra trabajando para su manutención y de la sobrina que todavía vive con ella.

Con fundamento en lo expuesto, es claro que la juez de instancia previo a adoptar la decisión de rechazo de la demanda, omitió hacer una valoración en conjunto de las pruebas allegadas y que dan cuenta de las circunstancias del caso en donde la única pretensión es el reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho.

## PETICIÓN

De manera, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

Se REVOQUE, en su integridad la decisión adoptada por el a quo en el auto adiado 23 de noviembre de 2023 por medio del cual dispuso el rechazo de plano de la demanda y en su lugar admitir la misma y disponer el trámite a seguir conforme a las leyes que regulan la materia en nuestro país.

Cordial y atento saludo,

**EVEDITH MANRIQUE ARANDA**
C. C.No. 361666620 de Neiva- Huila
T.P. No. 133619 C.S.J.